



MEMORIAL DE CONTESTACIÓN DE DEMANDA

DEMANDANTE

International Foods, B.V.
Sloterkade 789
1058 HD, Amsterdam

Representada por:
Angélica Pavón Padilla
Pavón Padilla Abogados, S.C.
Av. De la Paz 1315
CDMX, México
55 1467 8955
apavon@pavonpadilla.com

v.

DEMANDADAS

Sabores Caseros Mexicanos,
S.A.P.I. de C.V.
Paseo de la Reforma 115
Lomas Virreyes
11000, CDMX, México

José Ramón Gutiérrez Soza
Paseo de las Lilas 315
Bosque de las Lomas
11910, CDMX, México

Isabella Gutiérrez Soza
Montes Urales 756
Lomas Virreyes
11000, CDMX, México

Juan Alfredo Gutiérrez Soza
Constituyentes 1056
Lomas Altas
11950, CDMX, México

Representadas por:
Misael Roldán Vega
Martínez, Castro y Roldán, S.C.
Av. Ricardo Margain Zozaya 335
Zona Santa Engracia
66265 San Pedro Garza García
Nuevo León, México
55 4035 2170
mroldan@macaro.com

ÍNDICE

ÍNDICE DE DISPOSICIONES JURÍDICAS	3
ÍNDICE DE AUTORIDADES	3
ÍNDICE DE SENTENCIAS JUDICIALES	3
LISTA DE ABREVIATURAS	6
CUESTIONES PROCESALES	9
Cuestión 1: La Cláusula Arbitral no tiene el alcance de conocer controversias emanadas de actos jurídicos societarios.	9
I. El Acuerdo Arbitral no fue incluido en los estatutos sociales de Sabores.	9
II. La intención común de las Partes era no incluir a Sabores en el Acuerdo Arbitral.	9
III. Por el principio de continencia de la causa el Tribunal no debe de conocer la controversia que nos ocupa.	10
Cuestión 2: El Convenio es inválido dado que quedó sin efectos en virtud de las decisiones adoptadas en las asambleas.	11
I. Naturaleza jurídica del Convenio.	11
II. La ratificación en la AGE del 8 de junio de 2019.	13
Cuestión 1: Sabores no tiene legitimación pasiva en la causa, ya que no existe obligación solidaria.	13
Cuestión 2: El Convenio no vincula a Sabores.	14
Cuestión 3: No existe mala fe en términos del Convenio.	15
I. Las decisiones de la mayoría en términos societarios obligan tanto a los accionistas ausentes como a los disidentes.	15
II. Los acuerdos fueron adoptados legalmente por los órganos competentes de sabores.	16
1. La publicación de dos convocatorias en un mismo día no evidencia Mala Fe.	17
2. Los accionistas A siempre tuvieron <i>affectio societatis</i>	17
Cuestión 4: Los acuerdos y decisiones fueron adoptados con la aprobación y participación de todas las Partes.	19
I. Las Asambleas Generales Extraordinarias cuentan con el quórum y votación necesarios.	19
Cuestión 5: La venta forzosa es ilegal e inválida por tratarse de una estipulación que se traduce en explotación del hombre por el hombre.	21
I. Es inválido el ejercicio de Foods de la cláusula de venta forzosa.	21
II. La cláusula de venta forzosa es excesivamente onerosa frente a la prestación principal.	21
III. La cláusula de venta forzosa representa una cláusula de tipo penal.	22

ÍNDICE DE DISPOSICIONES JURÍDICAS

ABREVIATURA	LEGISLACIÓN
CCF	Código Civil Federal, aplicable de manera supletoria al CCo
CCo	Código de Comercio
CNY	Convención sobre el Reconocimiento y la Ejecución de Sentencias Arbitrales Extranjeras de 1958
LGSM	Ley General de Sociedad Mercantiles
LMV	Ley del Mercado de Valores
Reglamento CCI	Reglamento de la Cámara de Comercio Internacional
Convención Americana	Convención Americana sobre Derechos Humanos

ÍNDICE DE AUTORIDADES

CITADO COMO	REFERENCIA
<i>Born</i>	Born, Gary B. <i>International Commercial Arbitration</i> . New York: Kluwer Law International, 2014.
<i>Fausto Rico</i>	Cohen, Mischel, Patricio Garza y Fausto Rico. <i>Compendio de derecho de obligaciones</i> . México: Editorial Porrúa, 2015.
<i>H. León</i>	H. León, Soyla. <i>Sociedades mercantiles e introducción al derecho mercantil</i> . México: Oxford University Press, 2018.
<i>H. León 2</i>	H. León, Soyla. <i>Pactos de socios de la sociedad anónima</i> . México: Tirant lo Blanch, 2017.

ÍNDICE DE SENTENCIAS JUDICIALES

CITADO COMO	PAÍS	REFERENCIA

<p>[TA]; 9a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; XXXIII, Mayo de 2011; Pág. 1048</p>	<p>México</p>	<p>Fecha: Mayo, 2011 Número: Tesis I.3o.C.941 C Corte: Tercer Tribunal Colegiado en materia Civil del Primer Circuito.</p> <p>Link:https://camex.com.mx/2018/03/04/clausula-arbitral-concepto/#:~:text=La%20cl%C3%A1usula%20arbitral%20es%20el,vo%20luntad%20como%20poder%20creador%20de</p>
<p>Kaverit Steel v. Kone Corp.</p>	<p>Canadá</p>	<p>Fecha: 16/01/1992 Número: 1992 ABCA 7 Corte: Canada, Court of Appeal of Alberta Link:https://newyorkconvention1958.org/index.php?lvl=notice_display&id=954</p>
<p>[TA]; 9a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; XXXIII, Mayo de 2011; Pág. 1259</p>	<p>México</p>	<p>Fecha: Mayo, 2011. Número: Tesis I.3o.C.942 C Corte: Tercer Tribunal Colegiado en materia Civil del Primer Circuito.</p> <p>Link: https://camex.com.mx/2018/03/06/principio-de-congruencia-en-el-procedimiento-arbitral-se-limita-por-la-clausula-arbitral-y-el-acta-de-mision/</p>
<p>[TA]; 10a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta;, Octubre de 2019; Pág. 3483</p>	<p>México</p>	<p>Fecha: Octubre, 2019. Número: Tesis: I.3o.C.367 C (10a.) Corte: Tercer Tribunal Colegiado en materia Civil del Primer Circuito. Link: https://sjf.scjn.gob.mx/SJFSist/Paginas/DetalleGeneralV2.aspx?Epoca=1e3e10000000000&Apendice=100000000000&Expresion=2020833&Dominio=Rubro,Texto&TA_TJ=2&Orden=1&Clase=DetalleTesisBL&NumTE=1&Epp=20&Desde=-100&Hasta=-</p>

		100&Index=0&InstanciasSeleccionadas=6,1,2,50,7&ID=2020833&Hit=1&IDs=2020833&tipoTesis=&Seminario=0&tabla=&Referencia=&Tema=
[TA]; 10a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Octubre de 2012; Pág. 2580	México	<p>Fecha: Octubre, 2012. Número: Tesis: I.3o.C.44 C (10a.) Corte: Tercer Tribunal Colegiado en materia Civil del Primer Circuito. Link: https://sjf.scjn.gob.mx/SJFSist/Paginas/DetalleGeneralV2.aspx?Epoca=1e3e10000000000&Apendice=10000000000&Expresion=2001929&Dominio=Rubro,Texto&TA_TJ=2&Orden=1&Clase=DetalleTesisBL&NumTE=1&Epp=20&Desde=-100&Hasta=-100&Index=0&InstanciasSeleccionadas=6,1,2,50,7&ID=2001929&Hit=1&IDs=2001929&tipoTesis=&Seminario=0&tabla=&Referencia=&Tema=</p>
[TA]; 9a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Junio de 2007; Pág. 993	México	<p>Fecha: Junio, 2007. Número: Tesis: I.8o.C.277 C Corte: Quinto Tribunal Colegiado en materia Civil del Primer Circuito. Link: https://sjf.scjn.gob.mx/SJFSist/Paginas/DetalleGeneralV2.aspx?Epoca=1e3e10000000000&Apendice=10000000000&Expresion=192912&Dominio=Rubro,Texto&TA_TJ=2&Orden=1&Clase=DetalleTesisBL&NumTE=1&Epp=20&Desde=-100&Hasta=-100&Index=0&InstanciasSeleccionadas=6,1,2,50,7&ID=192912&Hit=1&IDs=192912&tipoTesis=&Seminario=0&tabla=&Referencia=&Tema=</p>

[TA]; 10a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Junio de 2017; Pág. 2905	México	<p>Fecha: Junio, 2017. Número: Tesis: I.3o.C.267 C (10a.)</p> <p>Corte: Tercer Tribunal Colegiado en materia Civil del Primer Circuito.</p> <p>Link: https://sjf.scjn.gob.mx/SJFSist/Paginas/DetalleGeneralV2.aspx?Epoca=1e3e10000000000&Apendice=100000000000&Expresion=2014543&Dominio=Rubro,Texto&TA_TJ=2&Orden=1&Clase=DetalleTesisBL&NumTE=1&Epp=20&Desde=-100&Hasta=-100&Index=0&InstanciasSeleccionadas=6,1,2,50,7&ID=2014543&Hit=1&IDs=2014543&tipoTesis=&Semanario=0&tabla=&Referencia=&Tema=</p>
--	--------	--

LISTA DE ABREVIATURAS

ABREVIATURA	SIGNIFICADO
§(§)	Párrafo(s)
<i>ACL.</i>	Aclaraciones del Caso
<i>Acuerdo Arbitral / Cláusula Arbitral</i>	Cl. 9.5 del Convenio
<i>AGA</i>	Asamblea General de Accionistas
<i>AGE(s)</i>	Asamblea(s) General(es) Extraordinaria(s) de Accionistas
<i>AGO(s)</i>	Asamblea(s) General(es) Ordinaria(s) de Accionistas
<i>AGO/E</i>	Asamblea General Ordinaria y Extraordinaria de Accionistas
<i>AGUA</i>	Asamblea General Universal de Accionistas

<i>Arbitraje</i>	El procedimiento arbitral entre las Partes
<i>art(s).</i>	Artículo(s)
<i>Cl(s).</i>	Cláusula(s) del Convenio
<i>Convenio</i>	Convenio entre accionistas celebrado por las Partes el 26 de enero de 2018.
<i>Foods</i>	International Foods, B.V.
<i>Demandadas</i>	Sabores Caseros Mexicanos, S.A.P.I. de C.V., José Ramón Gutiérrez Soza, Isabella Gutiérrez Soza y Juan Alfredo Gutiérrez Soza
<i>DOF</i>	Diario Oficial de la Federación
<i>Escrito</i>	Memorial de Contestación
<i>HC.</i>	Hechos del Caso
<i>Isabella</i>	Isabella Gutiérrez Soza
<i>José Ramón</i>	José Ramón Gutiérrez Soza
<i>Juan Alfredo</i>	Juan Alfredo Gutiérrez Soza
<i>lex arbitri</i>	Título IV del CCo
<i>MD</i>	Memorial de Demanda
<i>p.(p.)</i>	Página(s)
<i>Partes</i>	International Foods, B.V., Sabores Caseros Mexicanos, S.A.P.I. de C.V., José Ramón Gutiérrez Soza, Isabella Gutiérrez Soza y Juan Alfredo Gutiérrez Soza

<i>PICC</i>	Principios Unidroit sobre los Contratos Comerciales Internacionales
<i>Sabores</i>	Sabores Caseros Mexicanos, S.A.P.I. de C.V.
<i>SCJN</i>	Suprema Corte de Justicia de la Nación
<i>Tribunal</i>	Tribunal Arbitral conformado por Cristian Valdés Rocha, Judith Jaimes Ibarrola y Joaquín Peña Góngora

CUESTIONES PROCESALES

Cuestión 1: La Cláusula Arbitral no tiene el alcance de conocer controversias emanadas de actos jurídicos societarios.

1. El Tribunal carece de jurisdicción en virtud de que la Cláusula Arbitral contenida en el Convenio no tiene el alcance de conocer controversias emanadas de actos jurídicos societarios, esto en virtud de que: **I.** El Acuerdo Arbitral no fue incluido en los estatutos sociales de Sabores; **II.** La intención común de las Partes era no incluir a Sabores en el Acuerdo Arbitral.

I. El Acuerdo Arbitral no fue incluido en los estatutos sociales de Sabores.

2. El **art. 8** de la **LGSM** establece que la libertad contractual prevalece en la materia societaria. Por tanto, los accionistas de una sociedad pueden incluir dentro de los estatutos sociales las reglas o normas que consideren apropiadas, siempre que la ley no lo prohíba. En la práctica comercial es común que los accionistas de una sociedad acuerden incluir, dentro de los estatutos de la sociedad, acuerdos arbitrales para resolver todas las disputas corporativas ante un tribunal arbitral [*Born, p.p. 1503, 1504*].
3. En el presente caso, **Sabores** adoptó en sus estatutos lo acordado en el **Convenio**. Sin embargo, la **Cláusula Arbitral** no fue incorporada [*ACL. §4*]. Por tanto, podemos concluir que la intención de las **Partes** no era someter a arbitraje las disputas corporativas, ya que de haberlo querido hubieran incluido la **Cláusula Arbitral** en los estatutos, al igual que los demás acuerdos del **Convenio**.

II. La intención común de las Partes era no incluir a Sabores en el Acuerdo Arbitral.

4. La **Cláusula Arbitral**, según la define el **CCo** en su **art. 1416**, así como el Tercer Tribunal Colegiado en materia Civil del Primer Circuito en una tesis aislada [162221], es el acto concreto mediante el cual las partes ejercen su libertad contractual y autonomía de la voluntad para someter a un procedimiento arbitral las diferencias que provienen de una relación jurídica contractual o extracontractual determinada. En ese sentido, las partes suscriptoras de una cláusula compromisoria son las que determinan libremente el contenido o el objeto de esta y por tanto esa base se vuelve el límite sobre el cual el tribunal arbitral deberá resolver las controversias que se generen.
5. En esta tesitura, el principio de congruencia en materia de arbitraje consiste en que el **Tribunal**, únicamente podrá resolver sobre las cuestiones que las partes pactaron y los alcances de estas [162031]. Lo anterior constituye una condición necesaria para que el **Tribunal** tenga jurisdicción

para resolver una disputa, en virtud de que consiste en una excepción a la jurisdicción natural de los juzgados que establece el **art. 17** de la **CPEUM**.

6. Ahora bien y atendiendo al caso en concreto, realizando un análisis armónico de las disposiciones del **Convenio**, de conformidad con el art. 1854 del CCF, resulta evidente que la **Cláusula Arbitral** no tiene el alcance de incluir los actos societarios de **Sabores**, en virtud de que tanto los **Accionistas A** como **Foods** omitieron señalar a la sociedad como parte del acuerdo de arbitraje.
7. Si bien, es cierto que las partes acordaron que todas las controversias que surjan del convenio entre accionistas serán materia de arbitraje y que tendrán alcance a todo lo relacionado con éstas, el **Convenio** al referirse a “las partes” se está refiriendo únicamente a los **Accionistas A** y a **Foods**. En distintos pasajes del **Convenio** se aprecia cómo los **Accionistas A** y **Foods**, al referirse a **Sabores**, se le refiere como “la sociedad” y no expresamente como parte del referido acuerdo. Se cita a continuación un apartado del **Convenio** a manera de ejemplo:

“Las notificaciones a las partes deberán ser enviadas a los domicilios de los accionistas registrados en la Sociedad”. Cl. 9.3 [HC, p. 36]

8. En ese contexto al momento de que la **Cláusula Arbitral** establece que “las partes están de acuerdo en excluir la aplicación de las disposiciones...” Es claro que se refiere únicamente a los **Accionistas A** y a **Foods**, jamás menciona a **Sabores** dentro de la **Cláusula Arbitral**. Por tanto, la **Cláusula Arbitral** está redactada de forma tal que se entiende que solo vincula a los **Accionistas A** y **Foods** ya que menciona que son las partes quienes acuerdan dicha **Cl**. Por lo anterior, el **Acuerdo Arbitral** únicamente tiene alcance debido a las obligaciones de las partes en el **Convenio**. De tal manera que los actos jurídicos societarios emanados de la **Sabores** no están incluidos dentro de la **Cláusula Arbitral**.

III. Por el principio de continencia de la causa el Tribunal no debe de conocer la controversia que nos ocupa.

9. La continencia de la causa es una unidad jurídica de carácter procesal, dicho principio establece que, si el ejercicio de diversas acciones parte de un mismo hecho generador, estas deben ser juzgadas de forma integral. Lo anterior en virtud de puede tener como consecuencia el dictado de sentencias contradictorias atentando contra el principio de *res iudicata*, y el principio de seguridad jurídica [2020833]. En ese sentido, tanto la doctrina como la jurisprudencia establecen que el requisito para que se configure la figura jurídica de la continencia de la causa debe atender a que existe un mismo hecho generador [2001929].

10. Por esta razón si se llegase a ejercitar una acción ante un tribunal arbitral y ante un juzgado nacional, cuyo hecho generador sea el mismo, ambas acciones deben ser resueltas por el mismo juzgador. Lo anterior debido a que, si una de las partes no forma parte del convenio arbitral, o si el alcance de este no cubre ciertas controversias, esta no podrá ser vinculada al procedimiento arbitral y las controversias no podrán ser resueltas ante un tribunal arbitral de conformidad con el **art. 1416 del CCo.**

11. Cabe aclarar que, si bien es cierto que el arbitraje goza del principio “*pro arbitri*” este no opera cuando existe continencia de la causa, pues el juez nacional no puede remitir a arbitraje una controversia que no se contempla en un acuerdo arbitral. En ese sentido, **Foods** al momento de iniciar un procedimiento arbitral por el incumplimiento del **Convenio**, en contra de los **Accionistas A y Sabores** y, además, solicitando se declaren nulas las asambleas de **Sabores**, resulta clara la actualización de la continencia de la causa, pues existe un mismo hecho generador: las **AGA de Sabores**. Como se mencionó en párrafos anteriores, los acuerdos societarios de **Sabores** no entran en el alcance del **Acuerdo Arbitral**, por lo que la nulidad de las asambleas que demanda **Foods** debe ser resuelta ante las cortes nacionales mexicanas competentes y debido a lo anterior, en virtud del principio de la continencia de la causa, lo relacionado a los incumplimientos del **Convenio** también deben ser resueltos por la misma corte para evitar el dictado de resoluciones contradictorias.

Cuestión 2: El Convenio es inválido dado que quedó sin efectos en virtud de las decisiones adoptadas en las asambleas.

12. El **Convenio** quedó sin efectos mediante las decisiones adoptadas en la **AGE** de 8 de febrero de 2019. Esto debido a: **I.** La naturaleza jurídica del **Convenio**, **II.** La ratificación en la **AGE** del 8 de junio de 2019.

I. Naturaleza jurídica del Convenio.

13. Es incorrecto suponer que el **Convenio** implica un contrato parasocial al margen de la sociedad; por el contrario, el mismo se trata de una **AGUA**, mediante la cual se tomaron diversas disposiciones, para regular la vida corporativa de **Sabores**. Por lo cual la forma jurídicamente correcta para dejar sin efectos el **Convenio** debe ser mediante una **AGA**, claro, siguiendo lo estipulado en estatutos y en la Ley.

14. A saber, las **AGA** de las S.A. y de las S.A.P.I. son actos jurídicos comerciales que se regulan por leyes especiales como lo son la **LGSM**, el **CCo**, la **LMV** y en lo que no regulen las leyes antes

mencionadas, supletoriamente el **CCF (art. 2 CCo)**. Asimismo, cabe mencionar que las **AGA**, son instrumentos de manifestación de la voluntad social que obra con efectos en lo interno, sus decisiones legalmente adoptadas, obligan a todos los socios. Es una institución jurídica obligatoria. [H. León, p. 370] Por otro lado, los pactos parasociales son acuerdos de socios o de éstos con terceros, que no se incorporan como cláusulas estatutarias, sino que se mantienen ajenos y muchas veces desconocidos por la sociedad o sus órganos sociales, aunque no son clandestinos, pues no son ilícitos [H. León 2, p.p. 134, 135] El ordenamiento mexicano los reconoce expresamente en los numerales **198** de la LGSM y **16** de la LMV. Cabe afirmar que si bien existe libre voluntad para pactar, los mismos únicamente pueden versar sobre los supuestos previstos en dichos numerales.

15. Asimismo, estos convenios, al ser contratos mercantiles por su objeto se encuentran regulados por las disposiciones generales de los contratos previstas tanto en el **CCo** como en el **CCF** de aplicación supletoria. En ese sentido, se desarrolla la siguiente tabla a efecto de precisar las diferencias entre ambas figuras jurídicas.

	Naturaleza Jurídica	Efectos	Limitaciones
Asamblea General de Accionistas	Instrumentos de manifestación de la voluntad de los accionistas para regular la vida societaria.	Sus decisiones surten plenos efectos en toda la sociedad por ser el órgano de mayor jerarquía, y los mismos son obligatorios, para todos los socios, tanto ausentes como disidentes.	La ley, el orden público y sus propios estatutos.
Pactos Parasociales	Contratos privados, que convienen los accionistas de la sociedad entre ellos o con terceros, que se mantienen al margen de los estatutos sociales.	Sus efectos surten únicamente entre las partes que firman el convenio y en ningún momento pudieran contravenir las disposiciones previstas en los estatutos. Se trata de un contrato privado entre accionistas.	Los supuestos previstos en los numerales 16 de la LMV y el 198 de la LGSM.

16. En ese sentido, es ilógico suponer que el **Convenio** en el caso en concreto se trata de un simple contrato parasocial; pues más bien, es claro que se trata de una **AGUA**. Ahora bien, en el caso en concreto, nos encontramos con un supuesto pacto parasocial, mismo que: 1) regula la vida corporativa de sabores, no solo lo previsto en los numerales 198 de la **LGSM** y el 16 de la **LMV**, 2) se encuentra reunido la totalidad de las acciones sociales, 3) se realizó en el domicilio social de **Sabores**, 4) comparece la sociedad.

17. En ese sentido, por más que se le llame como “Convenio entre Accionistas” en realidad es una **AGUA**, pues en el **Convenio** comparecen la totalidad de las acciones sociales, en el domicilio social de **Sabores**, y lo establecido en su clausulado fue incorporado a los estatutos sociales horas antes de su celebración.

18. Una vez explicado lo anterior podemos concluir plenamente, que el **Convenio** es realmente una **AGUA**, misma que cumple con todos los requisitos previstos por las leyes especiales. En esa misma tesitura, si se busca modificar o dejar sin efectos lo establecido en el **Convenio**, la forma correcta para hacerlo es mediante otra **AGA**, siguiendo lo establecido en los estatutos sociales y la ley. Lo anterior pues la forma para modificar un acto jurídico será siempre con las mismas formalidades con las que se creó.

II. La ratificación en la AGE del 8 de junio de 2019.

19. En ese sentido, las disposiciones tomadas en la **AGE** de 8 de junio de 2019 son plenamente legales y vinculantes para todos los accionistas, mismas que surtieron efectos desde el 8 de febrero de 2019. Lo anterior pues la misma, 1) fue convocada legalmente, 2) cumplió con el quórum legal de instalación y votación y 3) ratificó las decisiones tomadas por la **AGE** de 8 de febrero de 2019.
20. La **AGE** del 8 de junio fue convocada legalmente, pues la misma siguió lo previsto en los estatutos sociales, ya que se convocó 15 días antes de su realización, mediante publicación en el **DOF** y fueron enviadas a los **Accionistas**, tal y como se explicará posteriormente en la Cuestión 3 de las Cuestiones de Mérito. Cumplió con el quórum legal de instalación y votación pues la misma fue una **AGE** en segunda convocatoria. En ese sentido se podría instalar con el 51% de las acciones representadas, en el caso esta asamblea se llevó a cabo con el 73% de acciones y la decisión de ratificar actos jurídicos no requiere quórum especial, por lo que el voto de la mayoría de acciones es suficiente y en el caso en concreto esta resolución fue aprobada por el 73% de las acciones.
21. En la **AGE** de 8 de junio de 2019, se ratificaron las decisiones que fueron tomadas mediante la **AGE** de 8 de febrero de 2019, mediante la cual se dejó sin efectos el **Convenio**. En ese sentido y atendiendo a la naturaleza de la figura de la ratificación, se retrotraen los efectos, de dejar sin efectos el **Convenio** entre accionistas desde el pasado 8 de febrero de 2019. Por todo lo anteriormente expuesto, se dejó sin efectos el **Convenio** desde el 8 de febrero de 2019, y el mismo dejó de ser obligatorio, tanto para **Sabores**, como para los **Accionistas A** y los **Foods**, en virtud de la ratificación aprobada en la **AGE** del 8 de junio de 2019.

CUESTIONES DE MÉRITO.

Cuestión 1: Sabores no tiene legitimación pasiva en la causa, ya que no existe obligación solidaria.

22. Distintos tribunales federales han resuelto que la legitimación pasiva en la causa es una condición necesaria para la procedencia de la acción. La legitimación en la causa consiste en que la acción debe ser intentada por el titular de un derecho y en contra de la persona obligada para satisfacerlo [192912].¹ **Sabores** no tiene la legitimación pasiva en la causa y, por tanto, la acción de **Foods** en su contra es inválida. Esto en virtud de que no existe una obligación que **Sabores** deba cumplir o haya incumplido en favor de **Foods**.
23. El **art.** 1988 del **CCF** establece que la solidaridad no se presume; resulta de la ley o de la voluntad de las partes. En una tesis aislada, un Tribunal Colegiado de Circuito señaló que la solidaridad se actualiza cuando la ley o los contratantes imponen, a dos o más deudores, la obligación de cumplir en su totalidad con el pago de una deuda [2014543].² La solidaridad implica la existencia de una sola relación jurídica en la que existen dos o más deudores obligados [Fausto Rico, p. 266].
24. En el presente caso, **Foods** pretende que este **Tribunal** declare que se ha actualizado el supuesto previsto en la **Cl.** 5.3 bis del **Convenio**. Esto es injustificable e improcedente, tal como se describe en la **Cuestión 5** del presente **Escrito**. Además, **Foods** solicita la condena solidaria de los **Accionistas A** y **Sabores** al pago del precio de venta forzosa [**MD.** §46].
25. En caso de que el **Tribunal** declare que la venta forzosa ejercida por **Foods** es procedente, la obligación solidaria alegada por **Foods** no tiene fundamento ni en la ley, ni en el **Convenio**. Esto en virtud de que no existe ninguna disposición legal que imponga una obligación solidaria a la sociedad. Asimismo, en el **Convenio** tampoco se establece una obligación solidaria. La misma **Cl.** 5.3 bis únicamente impone la obligación a los **Accionistas A** [**HC.** p. 29].
26. Por lo tanto, la acción de **Foods** reclamando la condena solidaria de la venta forzosa es inválida en virtud de que **Sabores** no es responsable solidario de la obligación establecida en la **Cl.** 5.3 bis del **Convenio**.
- Cuestión 2: El Convenio no vincula a Sabores.**
27. El **Convenio** no vincula a **Sabores** en virtud de que fue dejado sin efectos en la **AGE** del 8 de febrero de 2019, misma que fue ratificada en la **AGE** del 8 de junio de 2019, tal como se establece

¹ Quinto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, LEGITIMACIÓN PASIVA. ES UNA CONDICIÓN NECESARIA PARA LA PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN, NO UN PRESUPUESTO PARA EL EJERCICIO DE ÉSTA Y SU ESTUDIO ES DE OFICIO EN CUALQUIER ETAPA DEL PROCEDIMIENTO. Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo X, Noviembre de 1999, página 993.

² Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, DEUDA MANCOMUNADA Y SOLIDARIA. SUS DIFERENCIAS Y EFECTOS. Décima Época, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 43, Junio de 2017, Tomo IV, página 2905.

en la Cuestión 1 de las Cuestiones Procesales. Por lo que a partir del 8 de febrero del 2019 las estipulaciones del **Convenio** dejaron de ser obligatorias para las **Partes**.

Cuestión 3: No existe mala fe en términos del Convenio.

28. No se actualiza en ningún momento y en ninguna circunstancia la **Mala Fe** por parte de los **Accionistas A**, resultando así en la imposibilidad para **Foods** de ejercitar el derecho de venta forzosa contenido en la **Cl. 5.3 bis**. Los **Accionistas A** no actuaron en mala fe, toda vez que se demostrará que: **I.** Las decisiones de la mayoría en términos societarios obligan tanto a los accionistas ausentes como a los disidentes, pues los acuerdos fueron adoptados por los órganos competentes de gobierno de **Sabores**; **II.** Los acuerdos fueron adoptados legalmente por los órganos competentes de **Sabores**; **III.** La publicación de dos convocatorias en un mismo día no evidencia **Mala Fe**.

I. Las decisiones de la mayoría en términos societarios obligan tanto a los accionistas ausentes como a los disidentes.

29. Tal y como se estableció en párrafos anteriores, mediante la **AGE** de 8 de junio de 2019, se ratificaron las decisiones tomadas por la **AGE** de 8 de febrero de 2019. En ese sentido y atendiendo a la naturaleza jurídica de la figura de la ratificación, comenzó a surtir efectos desde el 8 de febrero de 2020, los estatutos adoptados por dicha asamblea. Pues se dejó sin efectos el **Convenio**.

30. Es decir, los estatutos sociales previstos la asamblea del 8 de febrero de 2019 [HC. p. 55] comenzaron a surtir efectos desde esa misma fecha. En dichos estatutos se estableció entre otras cosas la reducción del quórum de instalación al 73% del capital social y el de votación al 51% de los accionistas con derecho a voto, que las convocatorias pueden ser publicadas en un periódico de amplia circulación en el domicilio social de **Sabores**, por un accionista o grupo de accionistas titulares de cuando menos el 20% de las acciones.

31. Por lo anterior, en las asambleas ulteriores no se incurrió en ninguna práctica corporativa indebida, ya que todos los actos fueron realizados conforme a los estatutos. En virtud de lo anterior, no se actualiza el supuesto de la **Cl. 5.3 bis**, ya que el **Convenio** establece que la **Mala Fe** consiste en dolo, mala intención y realización de prácticas corporativas o comerciales indebidas. Conforme a lo expuesto, tanto **Sabores**, como los **Accionistas A** no incurren en ninguna de estas prácticas, ya que los actos societarios realizados con posterioridad a la **AGE** del 8 de febrero de 2019 son plenamente válidos conforme a la ley y los estatutos sociales.

II. Los acuerdos fueron adoptados legalmente por los órganos competentes de sabores.

32. Las convocatorias a las **AGA** fueron publicadas por los Accionistas [**ACL**, §12] en el **DOF** y en el **PSM**, cumpliendo así con los requisitos legales y estatutarios (adoptados el 8 de febrero de 2019) para las convocatorias a las asambleas generales de accionistas.
33. Asimismo, cabe mencionar que todas las demás decisiones tomadas en las subsecuentes **AGE** y **AGO** fueron tomadas de forma legal y estatutaria, pues todas y cada una de las mencionadas, cumplieron con los mínimos de instalaciones y votación previstos en los estatutos de fecha de 8 de febrero de 2019. Es decir, todos los acuerdos fueron adoptados legalmente por los órganos competentes de Sabores. Finalmente cabe mencionar que publicar las convocatorias en el **DOF** es plenamente legal y evidencia la buena fe con la cual esta representación se ha estado conduciendo. Recordemos que el **DOF** es el órgano del Gobierno Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, que tiene la función de publicar en el territorio nacional: leyes, reglamentos, acuerdos, circulares, y órdenes a fin de que éstos sean observados y aplicados debidamente. Por tanto, si se hubiese buscado ocultar las convocatorias de las asambleas a los **Accionistas F**, no se habrían realizado, y mucho menos se habrían publicado en el medio, que es por excelencia, el de mayor difusión no solo en la Ciudad de México, sino en toda la República.
34. Resulta menester recalcar que las convocatorias no solo se publicaron en el **DOF**, sino que también se publicaron en el sistema electrónico establecido por la Secretaría de Economía; y además, se mandaron a los correos electrónicos y domicilios de los accionistas. Esto último se corrobora, toda vez que, a diferencia de lo que incorrectamente establece **Foods**, de los **HC**, no se desprende que no se hubieren enviado por tales medios. Ello significa que se trata de un hecho no expresamente establecido en los **HC**, y conforme a las **ACL**. [**ACL**, p.73]: “respecto a hechos no expresamente referidos en el Caso Hipotético 2020, se debe entender que los mismos se ajustan a la legislación aplicable”. Es decir, que las convocatorias sí cumplieron con los requisitos de mandarse a los correos/domicilios de los accionistas establecidos en estatutos, que son legislación aplicable.
35. Recordemos además que el *core business* de **Foods** radica en las inversiones y en las inyecciones de capital. Por consiguiente, **Foods** tiene el *expertise* necesario para conocer la vitalidad de revisar las asambleas en el medio de mayor difusión, que es el **DOF**. Resulta ilógico pensar que una empresa como **Foods** que “se dedica principalmente a la inversión, participación y administración de empresas, sociedades y otras entidades” [**HC**, p. 26], no esté al pendiente de las publicaciones y actualizaciones que se realizan en el **DOF**. En ese sentido es claro que es plenamente legal la

publicación de las convocatorias en el **DOF** y era obligación de **Foods** atender la misma, en su carácter de inversionistas.

1. La publicación de dos convocatorias en un mismo día no evidencia Mala Fe.

36. **Foods** falla en acreditar que las **Demandadas** incurrieron en **Mala Fe**; pues argumenta que el 24 de enero de 2019 estas últimas publicaron dos convocatorias para la celebración de una asamblea, una para el 7 de febrero de 2019 como primera convocatoria y la del 8 de febrero del mismo año, como segunda convocatoria en caso de que no se pudiese llevar la asamblea en primera. Mencionan que con este hecho “se infiere que las **Demandadas** no tenían la intención de celebrar la asamblea en primera convocatoria, evidenciando lo estipulado de la Mala Fe en la presente demanda, toda vez que se buscó obrar en su beneficio propio y en perjuicio de la Demandante, sin sacarla de un error del cual no tenía conocimiento.” [HC. § 27]. No obstante, dicha aseveración carece tanto de fuerza probatoria como de sentido lógico debido a lo siguiente:

37. Primeramente, en ninguna parte de la ley o de los estatutos se establece una prohibición expresa para publicar dos convocatorias el mismo día. Incluso, no existe una prohibición para celebrar las dos convocatorias el mismo día, situación diversa a la que nos ocupa. Lo que establece el art. 191 de la LGSM es la posibilidad de realizar una segunda convocatoria si la asamblea no llegase a celebrarse el día señalado. Es decir, estipula la posibilidad de realizar una segunda convocatoria en el caso hipotético de que la Asamblea no pudiese celebrarse en primera. Y es precisamente lo que Sabores hizo. Se realizó una segunda convocatoria *-ad cautelam-* en dado caso que la primera no se pudiera celebrar, previendo el sitio de la reunión y la lejanía del lugar de residencia de los accionistas F. La Demandante busca tergiversar los hechos del caso y los preceptos legales que rigen la presente controversia para intentar acreditar que existió Mala Fe por parte de los Accionistas A. Sin embargo, de los HC no se desprende que estos últimos hayan elaborado un plan, maquinación o artificio para hacer caer en un error a la **Demandante** como esta pretende hacer valer.

2. Los accionistas A siempre tuvieron *affectio societatis*

38. Del contexto del caso, se desprende sin lugar a duda que Sabores y los Accionistas A tuvieron en todo momento *affectio societatis* con la integración de Foods a la Sociedad. El *affectio societatis*, es el elemento más importante en la constitución de una sociedad, que surge de la combinación de recursos y esfuerzos para la realización de un fin común con objeto de tener beneficios y repartirlos

entre los que hayan hecho aportaciones y que las mismas aportaciones sean fructíferas para todas las partes. Es el acto de voluntad de colaboración activa con vistas a la realización del objeto social.

39. La Demandante sostiene que “después de la celebración del Convenio fue una sugestión o artificio empleado para inducir a error a Foods, al manifestar su voluntad de celebrar un convenio sin tener la intención de cumplirlo, así como el reformar sus estatutos conforme al Convenio para luego pretender retrotraer todos los efectos y actos de este” [MD. § 40]. Esa es una acusación grave y, para variar, sin fundamento. Es sustancial recordar que aquel que acusa de dolo está obligado a acreditarlo, y como ya se ha mencionado, Foods ha fallado en hacerlo. Agregando a lo anteriormente mencionado, Foods omite mencionar o desacreditar el *affectio societatis* de los Accionistas A, y en este sentido se puede interpretar que al no atacar el *affectio societatis* de los Accionistas A, se está reconociendo y consintiendo. Los Accionistas A tenían toda la intención de tener a Foods como socio, pues como ya se ha mencionado, este último “se dedica principalmente a la inversión, participación y administración de empresas y sociedades”, a diferencia de Sabores, la cual “se dedica principalmente a la fabricación, compraventa, exportación y comercialización de especias y salsas” [HC. p. 26]. Foods, experto en la materia, estaría brindando un nivel de conocimiento altamente sofisticado, y los Accionistas A y Sabores, conscientes de ello, buscaban su inclusión en la Sociedad.
40. Aunado a lo anterior, resulta completamente infundada la manifestación de la Demandante al decir que se celebró un convenio “sin tener la intención de cumplirlo” [MD. § 40] toda vez que de los mismos HC se desprende lo contrario. La celebración del convenio ocurrió el día 24 de enero de 2018, y no fue sino hasta el 3 de mayo de 2019 que Foods mostró interés por el manejo de la Sociedad. Es decir, en el escenario que plantea la Demandante, transcurrió cerca de un año y medio sin que surgiera ningún tipo de controversia entre las partes, acostándose cada una de las disposiciones y obligaciones establecidas en el Convenio. Se hace la manifestación de “en el escenario que plantea la Demandante” toda vez que, no se sugiere o no se quiere dar a entender que después de transcurrido el año y medio mencionado en renglones anteriores, los accionistas A incumplieron el Convenio. Con ello, queda por más demostrado que existió Buena Fe por parte de los accionistas A.
41. Recordemos además la definición planteada para el concepto de “Mala Fe” dentro del Convenio: “significa dolo, mala intención y realización de prácticas corporativas o comerciales indebidas. No se entenderá que existe mala fe si el hecho o acto fue aprobado por los órganos de gobierno de la

Sociedad con la participación y aprobación de ambas partes”. Como se ha explicado a lo largo del presente escrito, los Accionistas A obraron siempre conforme a Derecho implementando excelente prácticas de gobierno corporativo, evitando a toda costa aquellas que pudiesen resultar ineficientes y siempre en *pro* de la Sociedad. Asimismo, tengamos en mente que de acuerdo con el artículo 200 de la LGSM, las resoluciones legalmente adoptadas por la Asamblea de Accionistas son obligatorias tanto para ausentes como disidentes. Por tanto, una vez más se ha demostrado que las Demandadas no incurrieron en Mala Fe en ningún momento y en ninguna circunstancia.

42. Por todo lo anteriormente expuesto, es claro que esta representación, en ningún momento incurrió en ningún supuesto de mala fe, y por lo tanto no debe actualizarse la causal establecida en la CI 5.3 bis.

Cuestión 4: Los acuerdos y decisiones fueron adoptados con la aprobación y participación de todas las Partes.

I. Las Asambleas Generales Extraordinarias cuentan con el quórum y votación necesarios.

43. En caso de que el **Tribunal** resuelva que la reforma de estatutos aprobada en la **AGE** del 8 de febrero de 2019 no subsiste en virtud de la ratificación en la **AGE** del 8 de junio de 2019, **Sabores** y los **Accionistas A** celebraron todas las **AGE** con el quórum de instalación y de votación legal y estatutarios, necesarios para que sus resoluciones fueran válidas. A la luz del **art. 191** de la **LGSM** que establece que, si la asamblea no pudiese celebrarse el día señalado para su reunión, se hará una segunda convocatoria con expresión de esta circunstancia y en la junta se resolverá sobre los asuntos indicados en la orden del día, cualquiera que sea el número de acciones representadas.
44. Asimismo, en el segundo párrafo del mencionado artículo establece que, las decisiones de las **AGE** se tomarán siempre por el voto favorable del número de acciones que representen, por lo menos, la mitad del capital social. En este sentido, se desprende que este párrafo es una norma imperativa, al mencionar que “siempre” se debe de tomar por el voto favorable de cuando menos de la mitad del capital social representado.
45. Como se mencionó con anterioridad en el presente escrito, **Sabores** realizó cambio a los estatutos en donde se estableció entre otras cosas la reducción del quórum de instalación al 73% del capital social y el de votación al 51% de los accionistas con derecho a voto.

46. En este sentido de pensamiento, es menester señalar que el **art. 6** del **CCF** establece que la voluntad de los particulares no puede eximir de la observancia de la ley, ni alterarla o modificarla. Entonces, aunque se haya pactado algún quórum mayor obligatorio en estatutos pasados para tomar decisiones válidas en una **AGE** reunida en segunda convocatoria, ese pacto es totalmente ilegal.
47. Entonces, del análisis de lo expuesto anteriormente, y señalando que al momento de que se celebró la **AGE** de fecha 8 de junio de 2019 se encontraba representado mucho más que la mitad del capital social de la sociedad [**HC. §27**], se puede deducir que las resoluciones y los acuerdos tomados por los accionistas que concurrieron a la **AGE** en mención, cumple con lo dispuesto por ley y por los estatutos, ya que en esa asamblea, retrotraen a fecha de 8 de febrero de 2019 los cambios de los estatutos (ya mencionados en los párrafos anteriores) en donde determinan el nuevo quórum de instalación, por lo tanto dicha **AGE** es válida por tener quórum de instalación y de votos requerido por el artículo 191 de la **LGS**M y por los estatutos mismos de **Sabores**.
48. Lo que busca la **LGS**M en su numeral anteriormente mencionado, es impedir que se entorpezcan las operaciones de la sociedad, porque podría darse el caso de que un cierto grupo de accionistas no asista a Asamblea para evitar las tomas de acuerdos establecidos en el orden del día, a sabiendas que su ausencia provocará que no se cumpla con el quórum, tal como se actualiza en este caso, ya que la inasistencia de **Foods** a la celebración de las **AGE** y en específico la **AGE** del 08 de junio de 2019, en la que **Foods** fue debidamente convocada, tal como se explica a lo largo del presente escrito, entorpece la toma de decisiones y las operaciones de **Sabores**.
49. En conclusión, se desprende de los hechos y de lo mencionado con anterioridad que, los **Accionistas A** asistieron y dieron su voto a favor a todas las cuestiones en las **AGE** de 08 de junio de 2019 en la que ratifican las resoluciones tomadas en la **AGE** del 08 de febrero del mismo año, constituyendo así a más del 50% del quórum establecido por ley y siendo las resoluciones tomadas perfectamente válidas al contar con la mayoría de votos entre los presentes. De igual importancia es mencionar que **Sabores** y los **Accionistas A** al momento de que no hacen observancia a los estatutos previos a la reforma del 8 de febrero de 2019, en lo conducente al quórum de votación de una **AGE** en segunda convocatoria, no caen en ningún supuesto de mala fe por cumplir con lo establecido en ley, situación que evidencia la buena fe de **Sabores** al querer cumplir con la ley y no contravenir una norma pública de carácter imperativo. Por lo anterior, es claro que las asambleas cuentan con todos los requisitos de ley y estatutos y por tanto son plenamente válidas.

Cuestión 5: La venta forzosa es ilegal e inválida por tratarse de una estipulación que se traduce en explotación del hombre por el hombre.

I. Es inválido el ejercicio de Foods de la cláusula de venta forzosa.

50. Tal y como se planteó repetidamente en apartados anteriores, la **AGE** de fecha de 8 de junio de 2020, dejó sin efectos el **Convenio**, en ese sentido se dejó sin efectos la **Cl. 5.3**, por lo que la misma no puede ser invocada. Asimismo, la **Cl. 5.3 Bis** del **Convenio** establece que sólo será ejecutable en el caso de que el órgano de arbitraje dictamine **Mala Fe**. Por lo expuesto a lo largo del presente escrito, se demuestra que **Sabores** no actualiza ningún supuesto de mala fe con sus actos societarios que son debidamente.
51. Por lo mencionado anteriormente, es válido decir que **Foods** al decretar de manera unilateral y por mutuo propio la **Mala Fe**, sin que medie laudo arbitral en el cual se dictamine la **Mala Fe**, es inválido y va en contra de lo que se pactó explícitamente en el **Convenio**.

II. La cláusula de venta forzosa es excesivamente onerosa frente a la prestación principal.

52. A saber, la explotación del hombre por el hombre contenida en el **art. 21.3** de la **Convención Americana** es aquella situación en la que una persona o grupo de personas, utilizan abusivamente en su provecho los recursos económicos de las personas, el trabajo de éstas o a las personas mismas [2009281].
53. En ese sentido, la explotación del hombre por el hombre en materia contractual se configura bajo dos supuestos 1. La obtención de un provecho económico o material por parte del abusador y 2. Una afectación a la dignidad de la persona o personas abusadas, es decir la existencia de un fenómeno de sometimiento patrimonial o de dominación sobre la persona afectada [201993].
54. Aunado a lo anteriormente expuesto, las cláusulas que representen una explotación del hombre por el hombre deben declararse nulas de pleno derecho, pues se trata de una estipulación que va en contra del orden público y el interés social (**art. 2226 CCF** y **art. 2225 CCF**). Como se sabe, la explotación del hombre por el hombre resulta en la violación de un derecho humano, y los derechos humanos constituyen la esencia misma del orden público, siendo su cumplimiento de interés social.
55. Ahora bien, y atendiendo al caso en concreto, es indiscutible que la **Cl. 5.3 Bis** del **Convenio** representan una clara estipulación de explotación del hombre por el hombre, pues **Foods** busca obtener indebidamente y de forma excesiva recursos económicos, mediante el sometimiento del patrimonio de las **Demandadas**. Esto nos lleva a concluir que la cláusula en cuestión representa

una carga excesiva y usurera para las mismas **Demandadas**, pues de aplicarse, esta mermaría de forma excesiva y desproporcional en el patrimonio de aquellas. Esto se debe a que los **Accionistas F** adquirieron el 27% del Capital Social de **Sabores**, mediante un contrato de compraventa por la cantidad de \$9,000,000.00 M.N. y a través de un aumento en el capital variable, en la cantidad de \$18,000,000.00 M.N.; es decir, **Foods** únicamente invirtió la cantidad de \$27,000,000.00 M.N. por el 27% de las acciones de **Sabores**. Y a pesar de ello, se encuentra exigiendo la cantidad de \$110,000,000.00 M.N..

56. La cláusula de venta forzosa establecida en el **Convenio** está sometiendo el patrimonio de los **Accionistas A**, pues en las pretensiones de **Foods**, se está exigiendo que se le pague 300% veces más que lo que pagó por el 27% de las acciones de **Sabores**, apenas un año después de que se realizó la inversión. Debido a todo lo anterior es que queda más que claro que se actualizan, plenamente los supuestos que la corte ha delimitado para que se configure la explotación del hombre por el hombre, por lo cual se debe declarar nula de pleno derecho. Una vez finalizado con el argumento anterior, y si el mismo no le es suficiente a ese **Tribunal** se realiza el siguiente argumento de manera *Ad Cautelam*.

III. La cláusula de venta forzosa representa una cláusula de tipo penal.

57. A saber, las partes de un contrato pueden regular por convenio la responsabilidad civil/mercantil que surja del incumplimiento del contrato, dicha cláusula se denomina típicamente en la legislación mexicana como *cláusula penal*. La naturaleza jurídica de la cláusula penal es profundamente sancionadora pues busca castigar la conducta ilícita de una de las partes del contrato, que ha incumplido, ya sea por dolo o por culpa.

58. Finalmente, es importante señalar que la cláusula penal está limitada al monto de la obligación principal del contrato/convenio. Esta limitación tiene su fundamento en el carácter de accesorio de la pena convencional y por ello, tanto la ley (**art. 1843 CCF**: la cláusula penal no puede exceder ni en valor ni en cuantía a la obligación principal), como la jurisprudencia y la doctrina han limitado su capacidad de exceder el monto de la prestación principal causaron tres efectos indeseados: 1) Se considera que el acreedor de la pena obtendría un lucro indebido al establecer una pena superior al monto de la obligación principal; 2) Se piensa que el acreedor tendría más interés en la pena que en el debido cumplimiento de su contraparte del contrato; y 3) la pena convencional perdería su carácter de accesorio frente a la obligación principal.

59. Ahora bien, y atendiendo al caso en concreto, es claro que la **Cl. 5.3 bis del Convenio** representa una cláusula penal, pues ambas comparten la misma naturaleza jurídica. De los argumentos antes mencionados, queda claro que la finalidad de la **Cl. 5.3** es exactamente igual a la naturaleza jurídica/ finalidad de la cláusula penal, pues ambas buscan sancionar la conducta ilícita de una de las partes, por incumplimiento del contrato por dolo o mala fe.
60. Ahora bien, una vez aclarado que la **Cl. 5.3 bis** se trata entonces de una cláusula penal, entonces también queda claro que le aplican las reglas y las limitaciones de dicha figura jurídica. La más importante y para efecto del presente caso, la limitación de la cuantía de la cláusula, en el sentido de que la misma no puede exceder por ningún motivo la cuantía de la obligación principal. En ese sentido es claro que la cláusula de venta forzosa no podría en ningún caso exceder la cantidad de \$27,000,000.00 M.N., pues tal y como se estableció en apartados anteriores, dicha cantidad fue la que se pagó como contraprestación de la compraventa del 27% de las acciones de **Sabores**.
61. Por lo cual, el hecho de que **Foods**, manifieste que se le debe pagar como concepto de la **Cl. 5.3 bis** la cantidad de \$110,000,000.00 M.N., resulta completamente infundada e ilegal. En ese sentido, es que le solicito de la manera más atenta a ese **Tribunal** que tenga bien en disminuir la cantidad de la pena convencional a la legal, es decir a la cantidad máxima de \$27,000,000.00 M.N.

PETITORIO

62. En virtud de lo expuesto se solicita a este **Tribunal** que:
1. Se declare incompetente para resolver la presente controversia en virtud de que el **Acuerdo Arbitral** es inválido e inexistente.
 2. Resuelva que el ejercicio de la venta forzosa por **Foods** es improcedente en virtud de que la **Cl. 5.4. bis del Convenio** es ilegal.
 3. Se condene a **Foods** al pago de gastos y costas originados con motivo de la tramitación presente procedimiento arbitral.
63. Por medio de la presente, declaramos que este Escrito ha sido redactado exclusiva e integralmente por los estudiantes miembros del equipo de la Universidad identificada por los Organizadores con el número 48, en los términos previstos en las Reglas de la Competencia.

[FIRMAS]